

RESOLUCIÓN PLE-CNE-48-6-7-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República dispone que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular y que, al solicitar la inscripción, quienes postulen sus candidaturas presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que el artículo 219, numerales 6 y 8 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numerales 9 y 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;
- Que el artículo 93, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que a toda elección precederá la proclamación y solicitud

- de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente;
- Que el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que para el caso de alianzas, éstas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza. Este incentivo corresponderá solo cuando las mencionadas alianzas sean entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial/electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura. En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza. Para distribución del fondo partidario se actuará según la división de porcentajes acordados en el documento que inscriba la alianza;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 325 dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes. En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso. Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo. Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-4-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, aprobó el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 771 de 21 de agosto del 2012;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-4-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, aprobó las reformas al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 821, 31 de octubre 2012;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-15-5-9-2016, de 5 de septiembre de 2016, aprobó las reformas al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial Nro. 860, de 13 octubre de 2016;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-11-19-9-2016, de 19 de septiembre de 2016, expidió la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial Nro. 869, 25 de octubre 2016;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 14-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 1.- A continuación del artículo 3, agréguese un artículo con el siguiente texto:

Art. 3.1.- Incentivos para las alianzas electorales.- Conforme al derecho establecido en la Constitución para incentivar las alianzas electorales, y desarrollado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la conformación de alianzas electorales entre las organizaciones políticas coaligadas del mismo nivel territorial/ electoral, de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos:

- a) **Promoción Electoral.-** Las alianzas recibirán un veinte por ciento (20%) adicional al monto asignado para promoción electoral, por cada organización política participante de la alianza, siempre y cuando la misma se haya conformado sea entre organizaciones políticas del mismo nivel territorial; es decir, alianzas entre: organizaciones políticas nacionales; organizaciones políticas provinciales o de la circunscripción especial del exterior; organizaciones políticas cantonales; y, entre organizaciones políticas parroquiales.
- b) **Encabezamiento de listas.-** Para el cumplimiento del requisito de un porcentaje mínimo del 15% de participación de mujeres encabezando las listas, se atribuirá a todas y cada una de las organizaciones políticas coaligadas. Dicho porcentaje deberá incrementarse en los procesos electorales sucesivos hasta alcanzar el 50%, y será calculado conforme lo determinado en

la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

- c) Fondo Partidario Permanente.-** Para la distribución del fondo partidario permanente se actuará según la división de porcentajes establecidos en el acuerdo que inscriba la alianza.

El Consejo Nacional Electoral, considerará en los cálculos, la sumatoria de todas las proporciones o fracciones alcanzadas para determinar el número de asambleístas, así como las proporciones de los porcentajes de alcaldes; independientemente de la jurisdicción en la que hayan participado, a efectos de establecer el cumplimiento de las causales para el fondo partidario permanente.

- d) Cancelación de Organizaciones Políticas.-** Con la finalidad de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 5, por el siguiente:

Art. 5.- Acuerdo de Alianza.- Las organizaciones políticas deberán, de forma obligatoria, postular candidatos provenientes de sus procesos de democracia interna, en los plazos determinados en el calendario electoral conforme al artículo 345 del Código de la Democracia.

Debiendo el acuerdo de alianza de forma obligatoria, ratificar que los candidatos fueron elegidos en los procesos de democracia interna de cada organización política conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral y en el artículo 345 del Código de la Democracia.

Tratándose de dignidades nacionales y de la circunscripción especial del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral; y, para dignidades seccionales, se realizará ante la correspondiente Delegación Provincial.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda, de las Alianzas Nacionales, en base al informe técnico del Director/a Nacional de Organizaciones Políticas; y, el Director/a Provincial emitirá la resolución que corresponda en base al informe técnico de la Dirección o Área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

El órgano electoral competente a través de las áreas técnicas responsables del proceso, revisará la documentación habilitante y que el contenido del acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones

políticas podrán completarlos en el plazo de tres días, de notificado el incumplimiento a través de la notificación al casillero electoral y/o por correo electrónico del procurador común.

Una vez emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de alianza; las organizaciones políticas en el plazo de tres días, podrán por escrito ratificar o modificar el acuerdo; decurrido el mismo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral, y por lo tanto igual, al del Formulario de Inscripción de candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior.

En caso de que, el procurador común de la Alianza, no haya presentado el escrito con el cual solicite la ratificación o modificación del acuerdo en el plazo señalado, se entenderá que la solicitud de inscripción de la alianza ha sido ratificada y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza.

Artículo 3.- A continuación del artículo 5, agréguese un artículo con el siguiente texto:

Art. 5.1.- Registro de las alianzas electorales.- Las organizaciones políticas nacionales o locales, según sea el caso, registrarán en línea la alianza, en el sistema informático dispuesto en el portal web del Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:

- a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de cada una de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave para acceso al sistema informático.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al Procurador Común constante en el acuerdo de la Alianza, el usuario y clave para el registro de la Alianza en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, quien será único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza; por consiguiente, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza, decidiere participar en otra jurisdicción, se tratará de otra alianza.

- b) El procurador común de la Alianza deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, para registrar la información de la alianza y subir el acuerdo de alianza en formato PDF.
- c) Una vez terminado el registro de la Alianza, remitirá mediante el mismo sistema, a través de la opción "enviar", la información al

Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y resolución, la cual será notificada.

El sistema informático, no permitirá que se registre más de una alianza para la misma jurisdicción, con las mismas organizaciones políticas coaligadas.

Las alianzas nacionales prevalecen sobre las alianzas locales, en el sentido que, si se ingresó una alianza a nivel nacional, y la misma se mantiene a nivel local, no se requiere un nuevo ingreso a nivel local.

Artículo 4.- En el artículo 7, sustitúyase el texto del numeral 6, por el siguiente:

“6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección. Los acuerdos de alianza no serán sujetos de prórroga alguna y estarán habilitados únicamente para el proceso electoral en el que ha sido inscrito”.

Al mismo artículo 7 agréguese un inciso final, con el siguiente texto:

Concluido el plazo de tres días para ratificar o modificar el acuerdo de alianza, conforme lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, las Unidades o Direcciones Técnicas de Participación Política a nivel nacional y provincial respectivamente, emitirán los informes para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral o Director/a de la Delegación Provincial Electoral, cuyo acto administrativo o resolución se registrará en el aplicativo del sistema informático.

Artículo 5.- Agréguese disposiciones generales, con el siguiente texto:

Disposiciones generales:

Disposición general primera.- Para el caso de resolución de inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la Junta Provincial Electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la Delegación Provincial Electoral de registro de alianzas y los datos ingresados al sistema informático.

Disposición general segunda.- Por principios de publicidad y transparencia publíquese en la página web institucional, la información referente a las alianzas registradas para el correspondiente proceso electoral en el cual participen, es decir el nombre de su procurador común, sus datos de contacto, la jurisdicción y las dignidades para las que participan coaligadas.

Artículo 6.- Agréguese dos disposiciones finales, con el siguiente texto:

Disposición final tercera.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo.

Disposición final cuarta.- Las reformas al presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL